

SECRETARIA

Sincelejo, octubre 21 de 2024.

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por **JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA** contra de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS S.A."**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, RAD. 2024-00040-00. Las demandadas fueron notificadas y contestaron la demanda, hay llamamiento en garantía. Se encuentra pendiente de celebrar audiencia de conciliación.
- Sírvase Proveer.



OSVALDO SICILIANI GÁNDARA

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, octubre veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que las demandadas COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES contestaron la demanda y, las mismas se encuentran conforme a derecho, por lo que serán admitidas.

Sin embargo, la demandada COLFONDOS S.A., propone como excepción previa la de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS"*, la cual fundamenta, en que el demandante efectuó cotizaciones al fondo de pensiones y cesantías HORIZONTE, hoy PORVENIR, tal y como se evidencia en el reporte SIAFP, por lo cual advierte que este último debe ser vinculado al proceso.

Así mismo, se observa que la demandada COLFONDOS S.A., llama en garantía a la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., llamamiento que fue presentado oportunamente y que cumple con requisitos señalados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenida en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

-

Avizora esta judicatura, además, que la demandada COLFONDOS S.A., solicitó terminación del proceso, mediante oficio remitido en fecha 16 de agosto de 2024, bajo el siguiente argumento;

(...) Una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente; esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, en tanto que este trámite se configura dentro del proceso administrativo, para lo cual Colfondos ha organizado su operación para cumplir con esta norma. Por lo anterior, se le solicita a su Despacho que, con ocasión a la entrada en aplicación del artículo 76 de ley 2381, se declare la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. “ (...).

El artículo 3° de la ley 2213 de 2022, establece la obligación que tienen las partes procesales de remitirse entre sí y, a través de todos los canales digitales aportados, todos y cada uno de los memoriales o actuaciones que se surtan durante el proceso, así:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No obstante, con posterioridad la apoderada de COLFONDOS aportó constancia de haber efectuado contacto con el demandante, quien manifestó su deseo de no acceder a la doble asesoría y continuar con el trámite de proceso, por lo que no se accederá a la solicitud de terminación que impetra COFONDOS. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, se admiten las contestaciones de la demanda, presentadas a través de apoderados judiciales, por las demandadas AFP COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Dr. Miguel Martínez Uribe, como apoderado judicial de la AFP COLFONDOS S.A., y a la doctora ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ como su apoderada sustituta, en los términos y para los efectos consignados en los respectivos poderes conferidos.

TERCERO: Reconocer personería a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S., representada legalmente por la doctora Mirna Patricia Wilches Navarro, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, y, al doctor MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ, como su apoderado sustituto, en los términos y para los efectos consignados en los respectivos poderes conferidos.

CUARTO: Ordénese la citación de la AFP PORVENIR S.A., a través de sus respectivos representantes legales, conforme lo expuesto en la parte motiva. Corresponde a la parte demandante la carga de su notificación, aportando a Juzgado las constancias de envío y recibido de la misma. -

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A., a la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: No dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, efectuada por la demandada AFP COLFONDOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Notifíquese a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su representante legal, enviándole el correspondiente escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y copia de la demanda; se le concede el término legal de diez (10) días, carga procesal que corresponde a la AFP COLFONDOS, que la llama en garantía, en la forma y términos de la Ley 2213 de 2022.-

OCTAVO: Manténgase el expediente en la secretaría, hasta tanto se verifique el vencimiento del término indicado en el numeral SEPTIMO de esta providencia, sin que exceda de seis (06) meses.

NOTIFIUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mabel Del Socorro Castilla Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a0c0d49bc2c69efad5be2270216cae15c2672c3b50b07bd300d543820e7fb1**

Documento generado en 21/10/2024 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>